



**Diputado**  
**Raúl Eduardo Bonifaz Moedano**  
 LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"



Oficio número: HCE/RBM/IPDR/089/2023  
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

DIP. SONIA CATALINA ALVAREZ  
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
 PRESENTE.



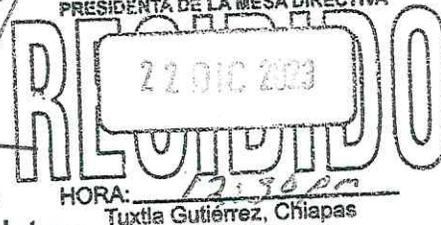
Sirvan estas líneas para enviarle un cordial saludo. El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con el debido respeto, remito a la Mesa Directiva, para el trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES.**

Fundamento mi iniciativa en los Artículos 45°, fracción I y 48°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Asimismo, para dar cumplimiento al trámite legislativo, los Artículos 95, 96, párrafo segundo, y el 97, fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

**Raúl Eduardo Bonifaz Moedano**  
 Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura  
 del Honorable Congreso del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
 LXVIII LEGISLATURA  
 DIP. SONIA CATALINA ALVAREZ  
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA



C.c.p.- Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo.- Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.- LXVIII Legislatura.  
 C.c.p.- Archivo.

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,  
 PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA  
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 31099 EXT 286  
 raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx  
 www.congresochiapas.gob.mx



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES.**

El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 36, 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como los numerales 96 y 97 del del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 41 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, para garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**El objeto de esta iniciativa es apoyar a los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas**, a fin de dar claridad a su estabilidad laboral cuando la plaza que ocupan es suprimida, teniendo derecho a que se les indemnice o se les reinstale en otra plaza equivalente en salario, prestaciones y condiciones laborales a la suprimida.

La institucionalidad radica en la protección de quienes laboran y construyen las instituciones, en este caso los trabajadores; de tal manera que la supresión de una plaza es un supuesto no atribuible de responsabilidad alguna para el trabajador de ahí que tenga derecho a que se le indemnice o bien se le reinstale en una posición similar, en igualdad de condiciones laborales.

Es menester mencionar que el ofrecimiento de una nueva plaza bajo circunstancias menores o desfavorables para el trabajador, ya sea en salario, prestaciones o condiciones laborales, es un ofrecimiento injusto y regresivo para el trabajador, de ahí que tenga derecho a optar por la indemnización laboral correspondiente.



Diputado

# Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"

.....



En materia de justicia laboral siempre debe operar bajo el principio *"in dubio pro operario"*, es decir, buscando el mayor beneficio para la parte trabajadora, considerando el desequilibrio que existe entre las partes laborales, en tal sentido es que se propone que deba reconocerse el principio fundamental de estabilidad en el empleo cuyo efecto es que los trabajadores al servicio del Estado no pueden ser despedidos sin causa justificada, por lo que en el caso de supresión de plazas el mencionado precepto constitucional establece que los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

Como se aprecia, esta propuesta es de carácter tutelar y de protección de los derechos de los trabajadores, fomentando se mantengan las fuentes de trabajo, teniendo la parte laboral la posibilidad de escoger entre ser indemnizado u optar por una posición laboral similar a la que tenía, no inferior.

Para efectos de esta propuesta es importante hacer referencia al amparo directo en revisión 1104/2023 resuelto el pasado 29 de noviembre de 2023 en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 41, fracción VIII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, alegándose que se violentó el principio de estabilidad en el trabajo, toda vez que contraviene lo establecido por los artículos 123 apartado B, fracción IX y 116, fracción VI de la Constitución Federal, aunado a que violenta el principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna y los preceptos 14, 16 y 17 del mismo ordenamiento, que en su parte considerativa manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"El precepto 123 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que interesa, lo siguiente:*

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*(...)*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*(...)*

*IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

*En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.*



Diputado

**Raúl Eduardo Bonifaz Moedano**  
LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"

.....



*En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;*

*El artículo de referencia instituye, como garantía social para los trabajadores del Estado, que sólo podrán ser suspendidos o cesados en su trabajo por causa justificada, por lo que en los casos en que la separación sea injustificada, aquéllos tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o a la indemnización correspondiente. Además, establece que los trabajadores afectados por la supresión de plazas tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.*

*En este último supuesto, que para el caso es el que interesa, si bien se reconoce como facultad del Estado la de suprimir plazas de los trabajadores a su servicio, lo cierto es que ello será con la obligación que el precepto constitucional invocado señala en la última parte de su fracción IX, lo cual se traduce en un derecho mínimo al que deben adecuar su actuación las legislaturas locales al emitir las leyes de trabajo que regirán entre la entidad federativa y sus trabajadores en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal*

*Es importante aclarar que el derecho previsto en la última parte de la fracción IX, del artículo 123, apartado B, constitucional, es únicamente respecto de los trabajadores de base, en tanto que los de confianza sólo disfrutaban de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, pero carecen de estabilidad en el empleo.*

*Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia de esta Sala, de rubro: SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA); 1.*

*En esa lógica, si el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, en los casos de supresión de plazas, los trabajadores -de base- afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o bien, a la indemnización de ley, debe entenderse que las leyes de las entidades federativas deben establecer, como mínimo, los mismos derechos para los casos en que se supriman plazas, sin estar sujetos a condición alguna.*

---

<sup>1</sup> Tesis 2a./J. 241/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 220, novena época, registro digital: 170580.



Diputado

**Raúl Eduardo Bonifaz Moedano**  
LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"

.....



*Por su parte, el artículo 41, fracción VIII, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas dispone lo siguiente:*

*Artículo 41.- Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos a que se refiere esta ley, las siguientes:*

*(...)*

*VIII. La supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, en este caso los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les torgue una indemnización por el importe de noventa días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura;*

*(...)*

*La norma transcrita prevé que la supresión de plazas o reestructuración de una dependencia constituyen una causa de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el titular del organismo de que se trate, en cuyo caso los trabajadores afectados únicamente tendrán derecho a que se les indemnice con el pago de noventa días de salario, siempre que no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.*

*No obstante, para que la terminación de la relación de trabajo surta efectos el artículo 42, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal, establece que el trabajador afectado por la supresión de plazas o reestructuración de la dependencia deberá manifestar por escrito al titular que opta por recibir la indemnización de ley, tal como se desprende de lo siguiente:*

*Artículo 42.- La terminación de la relación de trabajo a que hace referencia el artículo anterior, surtirá sus efectos, en los términos y formas siguientes:*

*(...)*

*VIII. – En el caso de la fracción VIII, una vez que el trabajador manifieste por escrito al titular, que ha optado por la indemnización constitucional;*

*(...)*

*Así, la interpretación conjunta de las disposiciones legales aludidas permite advertir que éstas son acordes con lo previsto en la parte final de la fracción IX del artículo 123, apartado B, constitucional, ya que si bien prevén que la supresión de plazas o la reestructuración de una dependencia dará lugar a tener por concluida la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón equiparado, lo cierto es que ello únicamente podrá surtir efectos ante la decisión del propio trabajador -de base- de optar por ser indemnizado.*



Diputado

# Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"

.....



*Esto es, ante la supresión de plazas o reestructuración de una dependencia, los artículos en comento privilegian la continuidad de la relación laboral, porque sujetan su terminación a la manifestación, por escrito, del consentimiento del servidor público -de base- de recibir la indemnización de ley, por lo que, ante la falta de ese consentimiento manifiesto, debe considerarse que la relación de trabajo subsiste y, por ende, el patrón equiparado está obligado a otorgar al trabajador una plaza equivalente a la suprimida.*

*Ello, con mayor razón si se toma en cuenta lo establecido en los artículos 54, fracción X, y 88, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas:*

*Artículo 54.- Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º de esta ley:*

*(...)*  
*X. Cuando desaparezca una dependencia por supresión de partida o por reorganización de la administración pública, los trabajadores de base deberán ser reubicados siempre y cuando no soliciten su indemnización. Los trabajadores de confianza y eventuales serán indemnizados con tres meses de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva organización;(...)*

*Artículo 88.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores para:*  
*(...)*

*II.- Demandar o solicitar, en caso de supresión de plazas, el otorgamiento de otra plaza equivalente a la suprimida o el pago de la indemnización constitucional contados a partir de la fecha en que se haya dado aviso al trabajador de la supresión de la plaza, o bien, a partir de la fecha en que éste se ostente sabedor de la misma.*

*En efecto, como puede observarse, una de las obligaciones de las dependencias de la Administración Pública del Estado de Chiapas en su calidad de patrón equiparado, es que, si éstas desaparecen por supresión de partida o se reorganizan, sus trabajadores de base deberán ser reubicados, a menos que soliciten su indemnización; mientras que los trabajadores de confianza deberán ser indemnizados con el pago de tres meses de salario, siempre que no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.*

*Asimismo, se aprecia que, una vez que se dé aviso al trabajador de base sobre la supresión de su plaza, éste podrá solicitar que se le otorgue otra plaza equivalente a la suprimida, o bien, se le pague la indemnización correspondiente.*







Diputado

# Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"

.....



I. a VII. ...

VIII. LA SUPRESIÓN DE PLAZAS O REESTRUCTURACIÓN DE LA DEPENDENCIA, EN ESTE CASO LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE UNA INDEMNIZACIÓN POR EL IMPORTE DE NOVENTA DÍAS DE SALARIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE UTILICEN SUS SERVICIOS EN LA NUEVA ESTRUCTURA O TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE OTRA PLAZA EQUIVALENTE EN SALARIO, PRESTACIONES Y CONDICIONES A LA SUPRIMIDA;

IX. a XII. ...

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SUSCRIBE

**RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO**  
Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

.....

**DIRECCIÓN** **CONTACTO**